

CVC/ 173-A
174-A
175-A
176-A
177-A

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo Doña S [redacted] V [redacted] S [redacted], Abogada en ejercicio, Colegiada nº [redacted] del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, designada por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC-173-177-A, seguido a instancia de la entidad [redacted] **DE LA COOPERATIVA AGRÍCOLA** [redacted] **COOP.V.**, contra **DON** [redacted], **DOÑA** [redacted], **DON** [redacted] **y DOÑA** [redacted] **y DON** [redacted], quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente,

LAUDO ARBITRAL

En Valencia, a 10 de abril de 2014.

Vista y examinada por el Árbitro, Doña S [redacted] V [redacted] S [redacted], Abogada en ejercicio, colegiada nº [redacted] del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, la [redacted] **COOPERATIVA AGRÍCOLA** [redacted] **COOP.V.**, (en lo sucesivo la "Demandante" o la "Cooperativa", y con domicilio en la [redacted], número [redacted] de [redacted] ([redacted]), asistida por el Letrado Don V [redacted] M [redacted] B [redacted], y como demandados

DOÑA [redacted] [redacted], con domicilio en la Calle [redacted], número [redacted] de [redacted] ([redacted]), CP [redacted]
DON [redacted] [redacted], con domicilio en la Calle [redacted], número [redacted] de [redacted] ([redacted]), CP [redacted]



DON [REDACTED], con domicilio en la Calle [REDACTED], número 54, de [REDACTED] ([REDACTED]), CP [REDACTED]

DOÑA [REDACTED] con domicilio en la Calle [REDACTED], número 54, de [REDACTED] ([REDACTED]), CP [REDACTED]

DON [REDACTED], con domicilio en la Calle [REDACTED], número 8 de [REDACTED] ([REDACTED]), CP [REDACTED]

Los demandados DOÑA [REDACTED], DON [REDACTED], DON [REDACTED] y DOÑA [REDACTED], son asistidos por el letrado Don [REDACTED] y DON [REDACTED] por la letrada Doña [REDACTED], y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 14 de junio de 2013, que le fue notificada a este Árbitro el día 28 de junio, aceptando dicha designación con fecha 4 de julio de 2013.

Ninguna de las partes ha presentado recusación alguna contra el Árbitro.

SEGUNDO.- Las demandas de arbitraje de derecho se interpusieron mediante escritos individuales el 4 de abril de 2013, ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo, siendo acumuladas en el mismo procedimiento.

En las mismas se solicita que se condene a los demandados a pagar determinadas cantidades, en concreto las siguientes:

- Doña [REDACTED], el importe de 4.489 euros.
- Don [REDACTED], la cantidad de 1.104,52 euros.
- Don [REDACTED] el importe de 1.104,52 euros.
- Doña [REDACTED], la cantidad de 1.104,52 euros.
- Don [REDACTED], el importe de 1.104,52 euros.

Dichas cantidades se corresponden con la cuota de ingreso no reembolsables, a razón de 180,30 euros por hanegada, y que según pone de manifiesto la cooperativa fueron aprobadas por la Asamblea General, y cuya exigibilidad viene recogida en los Estatutos Sociales, en particular el artículo 28 de los estatutos que se acompañan a la escritura de adaptación estatutaria otorgada ante el Notario Don [REDACTED], en fecha 13 de julio de 2005, con el número 2.485 de su Protocolo.



TERCERO.- Los codemandados, Doña [REDACTED], Don [REDACTED], Don [REDACTED], Doña [REDACTED] contestaron a la demanda bajo una misma defensa letrada, mediante escrito con sello postal de correos de 15 de octubre de 2013, y recibida por el Consejo Valenciano del Cooperativismo mediante sello de entrada de 18 del mismo mes y año. No presenta a priori escrito de contestación Don [REDACTED], por lo que transcurrido el plazo para contestar, caduca su derecho para efectuar la misma y resulta ser declarado en rebeldía.

La contestación a la demanda, viene precedida de una cuestión previa en la que ponían de manifiesto que no se reconocía el presente procedimiento de arbitraje, y solicitan se declare la incompetencia objetiva de este árbitro, y subsidiariamente se desestimara la demanda interpuesta de contrario por la parte actora.

Con fecha 26 de diciembre de 2013 este árbitro dictó Laudo Parcial desestimando la cuestión previa y acordando su competencia y la continuación del procedimiento arbitral.

Los demandados consideran que no se les puede considerar socios de la cooperativa, por cuanto no consta su firma en el documento de solicitud de alta aportado por la Demandante, y manifiesta que solicitaron la baja de socios sin haber estado de alta, debido a que las liquidaciones practicadas por la cooperativa eran insignificantes, detallando cada una de las mismas hasta la formalización de su baja en la cooperativa.

Con carácter subsidiario, y para el caso de que se entendiera por este árbitro su condición de socios se considere que no se les remitió información suficiente y que existió un vicio en el consentimiento de naturaleza esencial e inexcusable.

CUARTO.- Igualmente, mediante Providencia de 11 de noviembre de 2013, se emplazó a las partes para que propusieran los medios de prueba que consideraran oportuno, presentando la defensa letrada de los Señores [REDACTED] y la Sra [REDACTED] escrito de 25 de noviembre de 2013, solicitando la práctica de la siguiente prueba: (i) Alta como socio de la entidad debidamente firmada; (ii) Solicitud de baja como socio de la entidad debidamente firmada; (iii) Liquidaciones recibidas por parte de la Cooperativa a los Demandados; (iv) Estatutos de la Sociedad (v) Escritura notarial de ampliación de capital de la Cooperativa en la que figuren sus representados; (vi) Libro de Actas que incorporen en particular la de los ejercicios 2006/2007, 2007/2008, 2008/2009 y 2009/2010; (vii) Actas de Asamblea General en la que se adoptaron los acuerdos referentes a los artículos 28 y 31 de los Estatutos; (viii) Libro Diario Contable, debidamente diligenciado y legalizado (ix) Libro Registro de socios; (x) Modelo 600 o el que corresponda de la cantidad que representó la incorporación de los Demandados; (xi) Cuentas Anuales con



todos sus documentos, correspondientes a los ejercicios 2005, 2006 y 2007; (xii) Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2005 a 2007; (xiii) Modelo 110 de retenciones e ingresos a cuenta del IRPF; (xiv) Modelo 190 correspondiente a los ejercicios 2005, 2006 y 2007; (xv) Interrogatorio del Presidente de la cooperativa en el momento del alta de los Demandados (xvi) Interrogatorio del Presidente actual de la cooperativa, Don [REDACTED]; (xvii) Toda la documentación presentada en el momento de presentar las alegaciones.

QUINTO.- Con fecha 29 de noviembre de 2013, la defensa letrada de Don [REDACTED], presenta escrito de alegaciones complementarias al amparo de lo dispuesto en el artículo 29.2 de la Ley 60/2003 de arbitraje, poniendo de manifiesto la prescripción de la acción y la falta de prueba de las cantidades reclamadas, y solicitando los siguientes medios de prueba; (i) Se requiera a la Cooperativa para que aporte las liquidaciones de los cítricos aportados practicadas al Sr. [REDACTED] desde su entrada en la cooperativa hasta su baja, con indicación de kilos y precio, así como las liquidación de sus aportaciones al causar baja.

Este Árbitro admitió las alegaciones complementarias formuladas por el Sr. [REDACTED], así como la proposición de prueba solicitada, y a su vez dio traslado de las mismas al resto de partes para que formularan, en su caso, alegaciones complementarias y una nueva proposición de prueba si lo consideraban oportuno.

Las partes no realizaron alegación complementaria alguna, más allá de determinadas aclaraciones por el Demandante como se detalla en el punto siguiente.

SEXTO.- La Demandante solicita como medios de prueba que se tenga por reproducida la documentación aportada a la demanda y la liquidación de Don [REDACTED] y de Doña [REDACTED], en la campaña 2008/09, así como las facturas y transferencias bancarias del importe de las mismas.

Asimismo, aclara que por error en el momento de la confección de la demanda aparece como fundamento de hecho n° 1 y en la relación de la prueba documental, la referencia a Don [REDACTED], cuando en realidad se debía mencionar a cada uno de los socios demandados, siendo correcto el anexo aportado como prueba número 3.

SÉPTIMO.- Mediante Providencia de 13 de diciembre de 2013, este árbitro admitió la totalidad de las pruebas propuestas por las partes, excepto los estatutos sociales por constar en autos, la escritura de ampliación de capital y el modelo 600 donde constasen las altas de los demandados, habida cuenta que la ampliación de capital no es una obligación legalmente exigible tras la incorporación de los socios.



Se desestimó en un principio la prueba testifical del legal representante de la cooperativa por considerar que su declaración no arrojaría luz al procedimiento en cuanto al conocimiento de los hechos, por las características representativas del cargo de Presidente.

No obstante, y a la vista de que la Cooperativa no aportó los Libros de Actas por manifestar encontrarse extraviados, se admitió la prueba testifical solicitada que se practicó el día 17 de febrero de 2014.

OCTAVO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1999, como por la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, habiéndose dictado el Laudo dentro del plazo legal y reglamentario establecido. En especial, se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que a cada una de las partes se le ha notificado debidamente y se le ha dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sobre la prescripción de la acción de reclamación.

Basa su oposición a la demanda el Sr. [REDACTED] en la existencia de prescripción de la acción por cuanto según su entender resulta de aplicación el artículo 947 del Código de Comercio que dispone que las acciones que asisten al socio contra la sociedad, o viceversa prescribirán por tres años, contados desde la separación del socio, su exclusión o la disolución de la Sociedad.

En el caso que nos ocupa, la Ley 8/2003 de Cooperativas Valencianas, en su artículo 24, aplicable al caso que nos ocupa por tratarse de Ley Especial, regula un plazo específico de prescripción por la responsabilidad y obligaciones del socio que ha causado baja en el plazo de cinco años, a contar desde la baja y por el importe que le haya sido liquidado.

El Sr. [REDACTED] y el resto de los demandados causaron baja en 2008 y 2009 respectivamente, y la cooperativa ha acreditado la reclamación extrajudicial fehaciente con anterioridad al transcurso del plazo legalmente establecido, tal y como establece el artículo 1.973 del Código Civil.



En este sentido, resulta consolidada la doctrina y jurisprudencia entre las que se encuentra la Sentencia del **Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) Sentencia de 9 diciembre 1983. RJ 1983\6926**

*“(...) Que el motivo debe prosperar por cuanto A) según reiteradas declaraciones de esta Sala -SS. entre las últimas, de 27 junio y 17 diciembre 1979 (RJ 1979\4363), 16 marzo 1981 (RJ 1981\916), 7 julio y 8 octubre 1982 (RJ 1982\4220) y 31 de enero, 9 marzo y 7 julio 1983 (RJ 1983\401, RJ 1983\1430 y RJ 1983\4075)- la prescripción, como limitación al ejercicio tardío de los derechos en beneficio de la seguridad jurídica, no ha de ajustarse a una aplicación técnicamente desmedida, por fundada en una aplicación rigorista, y antes bien, como instituto no fundado en la justicia intrínseca, debe sujetarse a un tratamiento restrictivo, de tal modo que en cuanto se manifieste el «**animus conservandi**» deberá entenderse queda correlativamente interrumpido el «tempus prescriptionis»; B) a la luz de esta doctrina, no puede menos que reconocerse **efecto interruptivo** a las cartas dirigidas por el perjudicado al presidente de la Comunidad y la certificada que la dirigió su letrado el 24 julio 1979 (...)”*

En consecuencia el motivo de oposición debe decaer.

SEGUNDO.- Sobre la existencia de vicio en el consentimiento.

Ponen de manifiesto los demandados Doña [REDACTED], Don [REDACTED], Don [REDACTED], Doña [REDACTED] en su contestación a la demanda, una falta de consentimiento en la formalización de su alta en la cooperativa por no constar su firma en el documento presentado por el demandante, y solicita como petición subsidiaria la existencia de vicio sobre el mismo.

Como vienen recordando de modo reiterado doctrina y jurisprudencia del Tribunal Supremo entre otras la **Sentencia número 363-1997 de 29 abril. RJ 1997\3409**, la **Sentencia número 458-2007 de 9 mayo (RJ 2007\343)** y más recientemente en la **número 339/2012, de 5 de junio (RJ 2012\6700)**, la nulidad propiamente dicha, absoluta o de pleno Derecho, tiene lugar cuando el contrato es contrario a las normas imperativas y prohibitivas, o cuando no tiene existencia por carecer de alguno de sus elementos esenciales, siendo que el art. 1261 del Código Civil determina tales elementos esenciales, entre ellos, el consentimiento.

Por otra parte, el artículo 1265 del Código Civil expresa el error, violencia, intimidación o dolo como causas de nulidad del consentimiento, lo que viene interpretándose como nulidad relativa o anulabilidad, como la **Sentencia del Tribunal Supremo número 603/2013, de 4 de octubre**



(RJ 2013\7251), y que por la doctrina es calificado como una “imperfeción menos genérica” que aquella otra propia de la nulidad radical.

Asimismo, no puede olvidarse que la valoración de la existencia del consentimiento tiene un marcado carácter fáctico, proclamado reiteradamente por la Sala Civil del Tribunal Supremo, sirva de ejemplo su Sentencia número 1372/2006, de 18 de diciembre, RJ 2007\442, lo que nos obliga a examinar dicho contenido desde el principio dispositivo y de aportación de parte, que obligan a éstas a su efectiva acreditación.

La parte demandada apenas dedica algunas escuetas líneas a esta cuestión, más bien encaminadas a la formulación del propio alegato de la falta de consentimiento y, acto seguido, vicio del mismo subsidiariamente, sin desplegar suficiente ímpetu probatorio que conforme al art.217.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil le incumbe para poder enervar los hechos de la demanda rectora, a este respecto.

La demandada principalmente ha basado su contestación en una comparativa de las cuantías recibidas en concepto de cítricos recolectados, con aquellas otras reclamadas por la parte actora, resaltando lo “injusto” por tener que abonar más de lo recibido. En cambio, del relato de la Alegación Segunda no se aprecia una falta de consentimiento o vicio del mismo, siendo por ejemplo que la demandada no muestra ningún signo de oposición formal, ni devuelve en su momento las cuantías recibidas de 8.254,33 € o 941,59 €, sino que simplemente se opone -ahora- por una ausencia del beneficio proyectado.

Es constante asimismo, nuestra jurisprudencia, como la Sentencia número 907/2011, de 9 de febrero, de la Sala Civil del Tribunal Supremo, RJ 2012\3787, que los actos propios tienen su fundamento último en la protección de la confianza y buena fe, lo que les impone un cierto deber de coherencia.

En el supuesto aquí enjuiciado la demandada niega por un lado su condición de socio, y por otro acepta las liquidaciones que evidencian tal condición, limitándose a calificar como “injustas”, y no fundamenta ni el error en el consentimiento, ni podemos apreciar las características propias de la nulidad que se pretende. La única defensa se encuentra amparada en la mera circunstancialidad de la falta de firma en los documentos aportados por la demandada, y se ve ampliamente superada por los actos propios y posteriores de ésta, percibiendo las liquidaciones por las cosechas, en consecuencia el motivo de oposición debe decaer.

TERCERO.- Sobre la procedencia del importe, que en concepto de cuota de ingreso se reclama.



Como bien afirma el demandante, cierto es que el artículo 28 de los Estatutos Sociales permite que la Asamblea General pueda exigir a los socios cuotas de ingreso o periódicas no reembolsables. Por otra parte, y esto tampoco es objeto de controversia, los socios, al momento de tramitar el Alta en la Sociedad Cooperativa, deberán abonar la cantidad de 130,08 euros que se destinará al Capital Social (artículo 19 de la norma estatutaria).

Es decir, los socios cooperativistas deben abonar dos clases o tipos de cuotas: por una parte, las destinadas al Capital Social, cuya cantidad está fijada en los Estatutos y, por otra, las denominadas cuotas de ingreso, que son las que ahora se reclaman pero que, a diferencia de las primeras, no están determinadas. Al respecto, dice la parte demandante que *“en este sentido, se aprobó el desembolso de 180,30 euros por hanegada en tal concepto”*.

Para justificar su pretensión y acreditar su derecho a las cantidades reclamadas, se aportan como medios de prueba la documental consistente en los Estatutos de la Sociedad demandante, la documentación contable de los demandados, la Auditoría del ejercicio 2004/2005, las Cuentas Anuales e Informe de Auditoría de los ejercicios 2007/2008, solicitudes de Alta y Baja de los socios demandados, las liquidaciones periódicas practicadas, Libro de Socios, Actas de las Asambleas Generales celebradas en los ejercicios 2007 y 2008, Impuesto de Sociedades del ejercicio 2007, así como el modelo 190 correspondiente al ejercicio 2007.

Asimismo, se practica prueba testifical propuesta por la parte demandada, consistente en el interrogatorio de la persona de D. ██████████, Presidente de la Cooperativa desde el año 1995.

No obstante lo anterior, de las pruebas reseñadas que obran en el presente Expediente no resulta acreditado que la cantidad que deberían haber abonado los socios demandados es la que asegura el demandante, pues en ninguno de dichos documentos aparece determinada tal cantidad, más allá de la declaración del Presidente, que manifiesta a su vez tener un claro interés en que el procedimiento se resuelva a favor de la Demandante.

Pretende el Demandante dotar a la contabilidad de un valor probatorio especial y absoluto que no viene dispuesto legalmente. En efecto, dispone el artículo 327 de la LEC, acerca de los *Libros de los comerciantes*, que:

“Cuando hayan de utilizarse como medio de prueba los libros de los comerciantes se estará a lo dispuesto en las leyes mercantiles.”

Por su parte, el artículo 31 del Código de Comercio dispone que:



“El valor probatorio de los libros de los empresarios y demás documentos contables será apreciado por los Tribunales conforme a las reglas generales del Derecho.”

Es decir, los datos contables no gozan de presunción de veracidad, pues el valor probatorio de la contabilidad y de los libros en que la misma se documente constituye un elemento más, junto a otros medios de prueba, que deberá ser apreciado libremente conforme a las reglas de la sana crítica.

En aplicación de dichos artículos, la jurisprudencia considera unánimemente que el valor de la prueba contable debe determinarse según las reglas de la sana crítica y de manera conjunta con el resto de medios de prueba. Véase, por ejemplo, lo dicho por la Sala Primera del Tribunal Supremo en su **Sentencia de 26 de junio de 2001 (RJ 675/2001)** en la que concluye que a los asientos contables no se les predica un valor tasado sino que deberán apreciarse por el juzgador con criterios racionales:

*“(…) El motivo cuarto (artículo 1692-4º) intenta una revisión de la valoración de la prueba, amparándose en la supuesta violación del **artículo 1228 del Código Civil**. Empero, como tiene declarado la doctrina jurisprudencial, los asientos, registros y papeles privados, a los que se refiere aquel precepto para restringir su eficacia demostrativa, son los de índole estrictamente particular o «domésticos», en expresión del artículo correspondiente (1211) del Proyecto de 1851, nota que en manera alguna concurre en los extractos de operaciones contables cuya utilización y destino no son exclusivamente personales –sentencia de 26 de junio de 1984 (RJ 1984, 3264), que a su vez cita las de 16 de mayo del propio año (RJ 1984, 2414), 16 de febrero de 1965 (RJ 1965, 876) y 10 de mayo de 1902–, por lo que es manifiesto que la norma en cuestión no alude a la fuerza probatoria que puedan tener los libros y registros llevados por una de las partes, suscritas por ella, sobre todo si se hace en cumplimiento de una obligación legal, y que son utilizados en litigio, hipótesis en la cual queda al arbitrio de los organismos jurisdiccionales de instancia fijar su alcance atendiendo a la clase de documentos de que se trate, a sus formalidades, a la relación jurídica proclamada y a la intervención que en la misma o en su reflejo documental pueda haber tenido la contraparte –sentencia de 15 de abril de 1969 (RJ 1969, 1936)– (sentencia del Tribunal Supremo de 21 de enero de 1985 [RJ 1985, 190], entre otras). **Tratándose, por tanto, de asientos contables sus resultancias no están sujetas***



en cuanto a su valoración a regla tasada, sino que en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del Código de comercio son apreciadas, según las reglas generales del Derecho conforme con racional criterio del Juzgador. Consecuentemente el motivo perece (...)”.

Esta es la posición que tradicionalmente ha mantenido el Alto Tribunal, pues ya en su Sentencia de fecha 27 de octubre de 1986 (RJ\1986\5332), disponía cuanto sigue:

“(...) la contabilidad de la actora no puede tomarse como básica, fuera del conjunto de la prueba, ya que éste no es el alcance del artículo 1228 del Código Civil referente a los asientos, registros y papeles privados, ni el del artículo 47 del Código de Comercio que, en su actual redacción, no concede a los libros de comercio un valor probatorio especial -sentencias del Tribunal Supremo, 12 de febrero de 1982 (RJ 1982\589), 7 de enero de 1983 (RJ 1983\159)-, todo lo cual conduce a la desestimación del motivo 4º (...).”

Siguiendo la línea fijada por el Tribunal Supremo se han pronunciado nuestras Audiencias Provinciales, como lo hace, entre otras, la Audiencia Provincial de Burgos en su Sentencia de fecha 26 de enero de 2005 (JUR\2005\49891):

“(...) Hay que interpretar que el valor probatorio de los libros de comercio habrá de ser ponderado en el conjunto de la prueba que se aporte, de forma que faltando otros medios de prueba parece que razonablemente no habrá de concedérseles un valor superior a los indicios o principios de prueba por escrito. En este sentido se manifiesta la jurisprudencia del TS que en su Sentencia 7 de octubre de 1986 manifiesta que...” La contabilidad de la actora no puede tomarse como básica, fuera del conjunto de la prueba, ya que éste no es el alcance del artículo 1228 del C.civil referente a los asientos, registros y papeles privados, ni del artículo 47 del C.Com, actual artículo 31 que, en su actual redacción no concede a los libros de comercio un valor probatorio especial” (...).”

Finalmente, la Audiencia Provincial de Valencia en su Sentencia de 31 de marzo de 2003 (JUR 2003\159070), en relación a la suficiencia probatoria de una certificación de saldo elaborada unilateralmente por el acreedor a partir de su contabilidad dispone cuanto sigue:



*“ (...) Ciñendo la resolución del recurso a los argumentos que se contienen en el escrito que lo formaliza, cabe entender con el Juzgador de instancia que **es insuficiente la prueba documental que acompaña la parte actora con la demanda para justificar el saldo deudor que reclama.** Ya que a pesar que no se controvierte de manera efectiva la realidad de la firma por D^a [REDACTED] en vida del contrato denominado de "tarjeta CAM 6000 Mastercard" (folio 17 de las actuaciones), y sin que se pueda dudar, consecuentemente, de su realidad y la obligatoriedad del mismo para la parte demandada como sucesora de la persona que lo suscribió en vida, **negada por el que comparece como representante de la herencia yacente la existencia de las disposiciones de crédito por medio de tarjeta de esta clase que se reclaman como realizadas con cargo a la misma, era preciso, para poder estimar la demanda, la demostración de tales disposiciones, como hecho constitutivo de su pretensión, y cuando la indicada documental, consistente, por un lado, en certificación del saldo deudor por apoderado de la demandante (folio 19) y, por otro, la mera relación de recibos que se indican impagados por pago aplazado (folio 20), por su carácter unilateral, y por no referirse ni reflejar las disposiciones aludidas, no son relevantes por sí solas a tales efectos (...).**”*

De lo expuesto hasta ahora, debemos señalar, en primer lugar, que ni la información contable ni el resto de documentación aportada por la parte Demandante acreditan la pretendida cantidad de 180,30 euros por hanegada que los socios demandados deberían haber pagado en concepto de cuota de ingreso. Así, véase que en los extractos contables aportados dicha cantidad ni siquiera aparece en los asientos contables, sino que figura manuscrita en una operación aritmética, como tampoco aparece ni en los Estatutos Sociales, ni en las Cuentas Anuales de los ejercicios 2004/2005 como afirma el Demandante, ni lo hace en las solicitudes de Alta y de Baja como socios, en cada una de las liquidaciones practicadas ni, en fin, en ninguno de los documentos aportados como prueba al presente Expediente.

En definitiva, si bien la Demandante podía exigir una Cuota de Ingreso como se desprende de los estatutos sociales debidamente aprobados, dicha facultad es potestativa que debe concretarse mediante un nuevo acuerdo de la Asamblea General, y en el caso que nos ocupa, ninguno de los documentos aportados como prueba acredita el derecho de la Cooperativa demandante al cobro de las cantidades reclamadas, a razón de 180,30 euros por hanegada.



Por otro lado, pone de manifiesto la Demandante que no se aporta el Libro Diario correspondiente al ejercicio 2006, por cuanto el artículo 30 del Código de Comercio establece la obligación de conservación en el plazo de 6 años, si bien el referido precepto no exime a la parte Demandante de la carga de conservar, en su propio interés, toda aquella documentación que pueda resultarle conveniente para promover las acciones que a su derecho convengan.

Véase a tal efecto, entre otras, la **Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 2006 (RJ\2006\1908)**, según la cual:

“(...) Como ha dicho la Sentencia de 14 de noviembre de 2001 (RJ 2001, 9453), el precepto invocado no puede producir una dispensa general de prueba que beneficie a la entidad financiera. Esta norma, dice la Sentencia, «se limita a establecer un período mínimo de tiempo durante el cual, en atención a intereses de carácter general (de los acreedores, de los trabajadores al servicio del empresario, de carácter fiscal...) ha de conservar el comerciante los documentos que se hayan ido generando durante el desarrollo de su actividad. Pero en modo alguno le releva de la carga de conservar, en su propio interés, toda aquella documentación relativa al nacimiento, modificación y extinción de sus derechos y de las obligaciones que le incumben, al menos durante el período en que –a tenor de las normas sobre prescripción– pueda resultarle conveniente promover el ejercicio de los primeros, o sea posible que le llegue a ser exigido el cumplimiento de las segundas». Una doctrina que puede complementarse con decisiones en las que (Como ocurre en el Sentencia de 14 de diciembre de 1998) se pone de relieve que caben otros medios de prueba y que en ningún caso el artículo 30.1 CCom. obliga a destruir los documentos. Por tanto, se ha de concluir que ni el artículo 30.1 CCom exonera de la carga de la prueba ni, bien entendido, podría aplicarse al caso, toda vez que los últimos apuntes no databan de seis años antes de que se reclamase por los herederos interesados la situación de los saldos, en ningún caso, y ni siquiera habían transcurrido seis años entre los últimos apuntes de las cuentas corrientes y la fecha en que se interpuso la demanda (...).”

Habida cuenta de cuanto se ha expuesto, no podemos sino concluir que de



la documentación contable aportada como base probatoria principal no goza de presunción alguna de veracidad de su contenido ni cabe atribuírsele un valor especial o cualificado y, en consecuencia, **por sí sola no es suficiente para tener por cierta la existencia de la deuda reclamada pues, como ya ha sido señalado, su importe no ha quedado acreditado en ninguno de los documentos contables aportados.**

Tal documentación, como se establece legal y jurisprudencialmente, ha de valorarse conjuntamente con otros medios de prueba que no han sido solicitadas al objeto de verificar el importe de la deuda reclamada, así como sus condiciones y exigibilidad, elementos probatorios que en el caso que nos ocupa no han sido aportados.

En consecuencia, no constando en el presente Expediente prueba suficiente en la que el Demandante pueda fundar su derecho, la demanda debe ser desestimada

En su virtud, y tomando en consideración el Fundamento de Derecho expuesto anteriormente,

DISPONGO

1º) Desestimar la reclamación efectuada por la " [REDACTED] DE LA COOPERATIVA AGRÍCOLA [REDACTED] COOP.V.", contra DOÑA [REDACTED], DON [REDACTED], DON [REDACTED] y DOÑA [REDACTED] y DON [REDACTED], absolviendo a los demandados de las pretensiones de la demanda.

2º) Pronunciamiento sobre las costas de este arbitraje: .A la vista que no se ha apreciado temeridad ni mala fe por ninguna de las partes, las costas y gastos deben ser soportadas, las causadas por cada una de las partes, a su cargo, y las comunes, por mitad, todo ello conforme a lo que se dispone en el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de Enero de 1999.

3º) Notifíquese a las partes este Laudo que es firme y produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes los recursos extraordinarios de anulación y de revisión previstos en el Título VII de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.



Así por este Laudo, lo pronuncio, mando y firmo, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.

Fdo.: S [redacted] V [redacted] S [redacted]
Letrada Colegiada nº [redacted] del Ilustre Colegio de Abogados de [redacted]

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a diez de abril de dos mil catorce.

EL ARBITRO

S [redacted] V [redacted] S [redacted]

EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO,
COOPERATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL,
Y SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO



[redacted]